



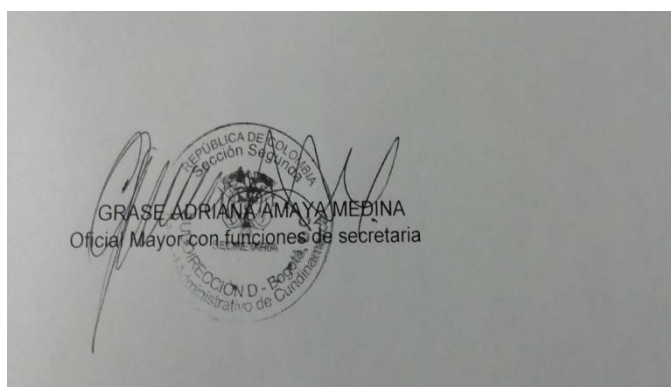
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE: 250002342000201802408 00
DEMANDANTE: ROLANDO SERRANO GARCES
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MAGISTRADO: CONJUEZ SUBSECCION

Hoy **miércoles 28 de octubre de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "C", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "C", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



Elaboró y revisó: AA



DEAJALO20-6648

Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2020

Señor Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”
Ciudad

Referencia: Expediente: **25000234200020180240800**
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ROLANDO SERRANO GARCES**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. resultaren probadas.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Por lo demás, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1 DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992, COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

Establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, que:*

*“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negrilla fuera de texto).

3.1.1 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL (ART. 14 LEY 4 DE 1992) A MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y EQUIVALENTES - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-016-CE-S2-2019

El 2 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda, mediante Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, unificó jurisprudencia en relación con la prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, concretamente, destacó la improcedibilidad de ese reconocimiento a Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes. Al respecto, precisó:

“El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los ajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través de Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.

Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel. (...)

Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional, “La prima especial de la Ley 4ª paso a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como ya se había afirmado en el Ley 332 de 1996”.

Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral”. (se destaca)

Así también, esta providencia fijó reglas jurisprudenciales, entre ellas, la siguiente:

(...)

6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (...)

Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”.

Conforme lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, teniendo en cuenta que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.

3.2 DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - DECRETO 610 DE 1998

El Decreto 610 de marzo 26 de 1998, creó la Bonificación por Compensación y en sus apartes pertinentes, dispuso:

“Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.” (...)

“Artículo 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. (...)

Artículo 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado; a los Fiscales y jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales de Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1.998, cuyo artículo primero, dispuso derogar el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1239 de 1998.

Mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2001, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998, al considerar que este se apartaba de las normas constitucionales que protegen el derecho fundamental al trabajo, porque violaba los derechos y prestaciones sociales de los Magistrados de Tribunal, amén que estaba en contradicción con la Ley 4ª de 1992 (respecto de las condiciones específicas que señala el artículo 2° de esa normatividad), por no ajustarse al régimen contemplado en el artículo 150 de la Carta, además que estaba falsamente motivado.

En razón de la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de 1998, revivió con todas sus consecuencias jurídicas y patrimoniales del Decreto 610 de 1998, puesto que en el fallo del Consejo de Estado ello se dejó anotado, a pesar de la expedición del Decreto 664 de 1999, ya que en este se reajustaba la bonificación por compensación pero no se respetaban los porcentajes del 60% (año 1999), 70% (año 2000) y 80% (año 2001 y subsiguientes) de lo que por todo concepto devengaban los Magistrados de Altas Cortes, siendo ello aplicable por ser la normativa más favorable al trabajador conforme lo establecido en el artículo 53 de la C.N.

Luego, el Gobierno en ejercicio de las facultades legales conferidas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, en el cual le cambian la denominación permanente reconocida por el Decreto 610 de 1998, y la denominan gestión judicial, pero en todo caso BONIFICACIÓN, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara el 70% de lo que por todo concepto devengaban anualmente los magistrados de las altas cortes, para los cargos taxativamente descritos en el artículo 1º de dicha norma.

Este último decreto otorgó la opción de acogerse a este, si antes del 31 de diciembre de 2004, se celebraba un contrato de transacción o se portaba copia del memorial en que se hubiese presentado el desistimiento del proceso que se hubiese interpuesto, radicado ante la autoridad judicial respectiva.

Teniendo en cuenta la disyuntiva existente respecto del reconocimiento de la bonificación por compensación y la bonificación por gestión judicial, respecto de este tema, mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, -Sección Segunda, Sala de Conjueces, en conocimiento de la acción de nulidad interpuesta por el señor JAIRO HERNÁN VALCARCEL y otro, expediente radicado con el No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI 10067-2005, con ponencia del Conjuez Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, Falló: “...*Decretase la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios....*”. Dicha providencia quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2012.

Los principales argumentos esgrimidos por la Sala de Conjueces, al declarar la nulidad del Decreto 4040 de 2004, fueron:

El Decreto 4040 de 2004 viola los tratados internacionales suscritos por Colombia, y por tanto viola el bloque de constitucionalidad en cuanto no respeta la prevalencia en el orden interno de los tratados que reconocen derechos humanos, como los reconocidos por la Convención Americana de derechos Humanos en sus artículos 26 sobre el desarrollo progresivo de los derechos, y el 7º, que consagra como condiciones justas y equitativas “un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”; convención debidamente suscrita por el país.

Los Decretos 610 de 1998 y 4040 de 2004 estuvieron vigentes simultáneamente, durante un tiempo, de manera que crearon en su momento, dos regímenes laborales en lo referente al monto de la asignación mensual, para unos servidores que debían tener el mismo régimen y remuneración.

En cuanto a la transacción que fue suscrita por los servidores beneficiarios del 4040, expresa que la misma, carece de eficacia jurídica, por ser contraria a la Constitución por cuanto afectó el contenido mínimo NO disponible del derecho laboral comprometido y el derecho a la igualdad.

Para la Sala de Conjueces del Consejo de Estado, es claro que los beneficiarios del Decreto 4040, venían cobijados por el Decreto 610, de manera que la norma aplicable, a partir de la ejecutoria de la sentencia de nulidad del Decreto 4040 de 2004, será el Decreto

610 de 1998, y en ese sentido, a partir del 30 de enero de 2012, día hábil siguiente a la desfijación del edicto a través del cual, se notificó la providencia, la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones Seccionales debieron pagar la bonificación a los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado.

Es así que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1102 de 2012 *“por el cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”*, se **reconoció por nómina la Bonificación por Compensación en el 80% a todos los beneficiarios, desde el 27 de enero de 2012.**

IV. EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

4.1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

Como se dejó sentado en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, **no hay lugar al reconocimiento de la prima especial prevista** en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, pues reconocerla superaría el tope del 80% consagrada como bonificación por compensación.

Es de destacar los efectos vinculantes de la sentencia de unificación mencionada, a la luz de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que ordena:

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, ***al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*** (Se destaca)

Por consiguiente, respetuosamente, solicito se acaten los efectos vinculantes de la sentencia de unificación, se declare probada esta excepción y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida en que de accederse al reconocimiento pretendido, se superaría el tope de remuneración previsto para los cargos de Magistrados de Tribunal y equivalentes, con la consecuente afectación injustificada al patrimonio público.

De la misma manera es importante manifestar que, como se dijo en precedencia, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1102 de 2012 *“por el cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”*, se reconoció por nómina la **Bonificación por Compensación en el 80% a todos los beneficiarios, desde el 27 de enero de 2012.** Así las cosas, solicito declarar probada esta excepción teniendo en cuenta que la demandante ha recibido completa la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998.

4.2. PRESCRIPCIÓN

En caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, propongo la siguiente excepción:

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Respecto a la aplicación de la prescripción de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se precisó en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019:

“ (...)

Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito de derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en el que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar sólo los 3 años anteriores a la interrupción. (...)

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica **desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.** (...)

Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa”.

Y, en el numeral 5 de las reglas jurisprudenciales, precisó la sentencia de unificación en mención: *“Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima*

*especial de servicios, **se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969***"

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de Magistrado o equivalente, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamados oportunamente, para tal efecto debe tenerse en cuenta que la demandante radicó petición ante la entidad demandada en mayo de 2018, mediante la cual reclamó el reconocimiento adicional de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la liquidación de sus prestaciones sociales con el 100% de su asignación mensual, por los periodos comprendidos entre el 9 de octubre de 2013 a la fecha, periodo en el que fungió y funge como Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual, las sumas reclamadas, causadas con anterioridad al mes de mayo de 2015, se encuentran prescritas.

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuez, declare probada esta excepción.

3. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, "sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada".

V. PETICIONES

Se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

VI. PRUEBAS

Comendidamente solicito al Honorable Magistrado, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son copia del derecho de petición, de los actos administrativos enjuiciados; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga la sanción contenida en el artículo 175 del CPACA, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

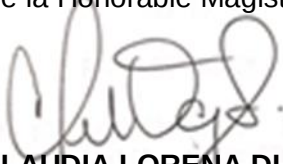
Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda, por lo que dichas documentales deben ser

tenidas en cuenta para que el juez les otorgue el valor probatorio que corresponde conforme a la ley.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 3127011 Ext. 7062, e-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

De la Honorable Magistrado, cordialmente,



CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER

C.C. 1.014.219.631 de Bogotá

T.P. 264.044 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



RESOLUCION N°. 6128 22 OCT. 2019

Por medio de la cual se asignan unas funciones

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1993,

CONSIDERANDO

Que a la doctora BELSY JOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le fueron asignadas funciones de Directora de la Unidad de Asistencia Legal por el período de vacaciones del titular del cargo.

Que por lo anterior, es necesario asignar funciones de Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.226.531, Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Asignar las funciones de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.226.531, Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término que dure la asignación de funciones como Directora de la Unidad de Asistencia Legal de la doctora BELSY JOHANA PUENTES DUARTE, titular del cargo.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a

22 OCT. 2019

JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Elaboró: Ligia Consuelo G
Revisó: Sandra Maritza G

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

DEAJALO20-5301

Bogotá D.C., miércoles, 29 de julio de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - CONJUEZ PONENTE: EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER**
Proceso No. **250002342000201802743-00**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CAROLINA DEL PILAR GAITAN MARTINEZ**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y Tarjeta Profesional No. 264.044, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER

C.C.1.014.219.631 de Bogotá

T.P. No. 264.044 del C.S. de la J.

cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISIÓN DE PROCESOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b47d1ccbe113a16065c13a43f1ffcfd955818032bc54c1f2f287767254188a

Documento generado en 02/08/2020 03:00:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NIT 800093816-3

HACE CONSTAR

Que el Señor ROLANDO SERRANO GARCES identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 79.652.128 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de abril de 1992 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR IV 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/04/1992	15/06/1992
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/06/1992	15/02/1993
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/02/1993	15/03/1993
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/03/1993	22/11/1993
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	23/11/1993	19/12/1993
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	20/12/1993	31/08/1994
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/09/1994	31/05/1997
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/06/1997	15/11/1997
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 016 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/11/1997	15/10/2000
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 016 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/10/2000	08/10/2003
AUXILIAR JUDICIAL I 00	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.	09/10/2003	31/10/2003
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 016 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/11/2003	12/01/2004
AUXILIAR JUDICIAL I 00	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 010 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.	13/01/2004	31/05/2005
AUXILIAR JUDICIAL I 00	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.	01/06/2005	14/09/2006
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION BOGOTA-CUNDINAMARCA	15/09/2006	31/12/2006



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUXILIAR JUDICIAL I 00	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.	01/01/2007	18/05/2008
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.	19/05/2008	19/12/2008
AUXILIAR JUDICIAL I 00	PROVISIONALIDAD	ISLA PRISION GORGONA	01/07/2008	03/03/2009
AUXILIAR JUDICIAL I 00	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.	20/12/2008	30/06/2010
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	PROVISIONALIDAD	PRESIDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	04/03/2009	31/05/2009
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	PROVISIONALIDAD	PRESIDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	01/06/2009	30/06/2010
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE	01/07/2010	05/09/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	OFICINA PILOTO EJECUCION CIVIL ACUERDO 7001	06/09/2010	16/12/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	DESCONGESTION	OFICINA PILOTO EJECUCION CIVIL ACUERDO 7001	17/12/2010	22/03/2011
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	23/03/2011	20/11/2011
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	21/11/2011	A la Fecha
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 006	09/10/2013	30/04/2015
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 006	04/05/2015	28/04/2017
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 006	02/05/2017	26/04/2019
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 006	01/08/2019	A la Fecha

La presente constancia se expide en , 07/09/2020


LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALAN
Director Administrativo
Division de Asuntos Laborales